

*Ricardo Murcia Alarcón*  
*Abogado – Especialista*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00751

E. S. D.

**Asunto: Recurso al Auto que tiene por notificado por conducta concluyente.**

**WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCÓN**, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con CC. 80.041.886 de Bogotá, y TP. No. 246267 del C.S de la J. en mi **calidad de Apoderado** del Demandado de la Referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante Usted para reponer al Auto que señala conducta concluyente, cuando en el memorial que precede precisó e informó que la solicitud de nulidad por indebida notificación y el levantamiento de las medidas cautelares no eran otras que la consecuencia de la falta de notificación debida del auto que libró mandamiento de pago, de lo contrario se dejaría expuesto al demandado a la salvaguarda de su derecho tutelable por esta vía.

**NO se puede considerar como conducta concluyente<sup>1</sup>.**

La indebida notificación de la demanda del auto admisorio no se notificó en la forma indicada por el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso,*

<sup>1</sup> Sentencia T-081/09 MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA “De esta forma, esta Sala considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por el hoy accionante, vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando éste pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa. Por consiguiente la interpretación que consulta de mejor forma la Constitución Política en este caso, ha de ser la que permita la prosperidad de la solicitud de nulidad, ante la configuración clara de la causal alegada y la oportunidad de su alegación, como se examinó en esta providencia.”



*Ricardo Murcia Alarcón*  
*Abogado – Especialista*



*o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado y debe ser reconocida por el Juez<sup>2</sup>.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

*La norma contenida en el inciso 3º del Art. 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares (teniendo en cuenta los conocidos principios periculum in mora y fumus bonis iuris): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida. Estos principios, aplicables en otros asuntos contencioso-administrativos y constitucionales, vienen ahora a ser incluidos expresamente por el legislador en los procesos regidos por el C.G.P., siendo los que orienten al Juez para que, al impartir justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia. Por el contrario, gracias a la*

<sup>2</sup> La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales**, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo.”(Negrilla fuera del texto original).



*Ricardo Murcia Alarcón*  
*Abogado – Especialista*



*aplicación directa de los derechos fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez pueda participar activamente en la constitución de las medidas cautelares pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte accionante, no solamente en procesos de carácter ejecutivo, sino en toda clase de procesos declarativos (sean asuntos con pretensiones patrimoniales o no y que definan una situación jurídica incierta y discutida).*

En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>3</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación al no corresponder a la forma en que el Demandado se enteró del proceso constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Configurados los elementos anteriormente advertidos sobre la nula notificación del auto que libra mandamiento de pago, se evidencia la comisión de la falta<sup>4</sup> establecida en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 1123 del 2007, por el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10º ibídem.

## NOTIFICACIONES

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia, 18001110200020180025501, 30/11/2021.



*Ricardo Murcia Alarcón*  
*Abogado – Especialista*



**Apoderado:**

Al suscrito: Al correo electrónico [ricardomrcia@hotmail.com](mailto:ricardomrcia@hotmail.com), Celular 3002772394.

Del señor(a) juez;

**WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCÓN**  
CC. 80.041.886 de Bogotá  
TP. No. 246267 del C.S de la J.



## Recurso al Auto del Estado 24 del 24 de marzo del 2022, que tiene por notificado por conducta concluyente Proc 2021-751

Ricardo Murcia <ricardomrcia@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mary Luz Cardenas <marylcardenas@gmail.com>; Ramiro Plazas <plazasramiro7@gmail.com>

### **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Proceso ejecutivo singular EXPEDIENTE Rad. No. 11001400307220210075100

Insisto en que se comete un error al considerar conducta concluyente al avistamiento del proceso por causas exógenas y sorpresivas de acuerdo a las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". presento solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, y solicito que la presente acción NO se estime como conducta concluyente a la presentación del proceso.

Agradezco su confirmación de recepción de los presentes documentos.

Atentamente, me suscribo a su señoría

Ricardo Murcia Alarcón  
Abogado Apoderado  
TP246267 del CSJ  
celular: 3002772394

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el titular de la información no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.